

D. 8567, 22 setiembre 1961 (Ec.). — Régimen de licencias, justificaciones y permisos para el personal civil de la Administración pública nacional (B. O. 26/IX/61).

Art. 1° — Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituyen el régi-

men de licencias, justificaciones y permisos para el personal civil de la Administración pública nacional.

Art. 2° — Las disposiciones de los arts. 2°, 3°, 8°, 10 y 25 entrarán en vigencia el primero de enero de 1962; las restantes se aplicarán desde el 1° del mes siguiente a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Del artículo anterior quedan excluidos, como excepción, los casos de los agentes que a la fecha del presente decreto se encuentren en uso de licencia concedida con sujeción a los arts. 14 ó 17 del dec. 12.720/53 (1), quienes quedarán amparados por las citadas normas legales, en lo referente a los plazos determinados por cada caso particular, hasta la finalización de dichas licencias, que se operará al momento de serles otorgadas el alta médica pertinente.

Art. 4° — Derógase el dec. 12.720/53 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente decreto.

Art. 5° — Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para dictar las normas reglamentarias, complementarias, aclaratorias, e interpretativas que requiera la aplicación del Régimen que se aprueba por el presente decreto. En los casos de los arts. 8°, 10 al 20, 32, 33, 36 y 37, dicha Secretaría de Estado podrá recabar del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública el asesoramiento médico necesario para dictar las normas de referencia.

Art. 6° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Economía y Asistencia Social y Salud Pública, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7° — Comuníquese, etc. — Frondizi. — Vítolo. — Noblía. — Wehbe.

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y
PERMISOS PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Art. 1° — Fijase el presente régimen de licencia para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución.

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

Art. 2° —

a) La licencia ordinaria por descanso es de utilización obligatoria, se concederá

con goce íntegro de haberes y podrá ser fraccionada en 2 períodos a juicio de autoridad superior de cada organismo, se acordará por año calendario, conforme a las necesidades del servicio y no podrá ser transferida al año siguiente por ningún concepto;

b) En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época;

c) Cuando el agente sea titular de más de un cargo rentado, en organismos de la Administración pública nacional, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia ordinaria por descanso en forma simultánea;

d) El agente separado de su cargo por razones de economía o racionalización, transferencia a la actividad privada, incompatibilidad por acumulación de cargos, razones de salud, fallecimiento, vale decir, que no lo sea por una medida expulsiva, emanada de un sumario tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia por descanso no utilizada;

e) El agente que presente renuncia al cargo por motivos particulares, o por jubilación ordinaria o retiro voluntario, que hubiere utilizado la licencia total por descanso, y cuya prestación de servicios en el año calendario fuera inferior a 6 meses, deberá reintegrar los haberes correspondientes a la parte proporcional utilizada en exceso;

f) Las licencias por descanso no podrán ser utilizadas a continuación de licencias por enfermedad (art. 11), accidentes de trabajo o enfermedad profesional (artículo 12), servicio militar (art. 21), licencias extraordinarias sin goce de haberes (arts. 22, 23, 27 y 28), o con goce de haberes (art. 29), debiendo por lo menos haber transcurrido un mes de trabajo efectivo. Si razones de tiempo no hacen posible su utilización dentro del año calendario, se perderá el derecho a la misma;

g) Igual temperamento que el indicado en f) será de aplicación cuando el agente se reintegre al servicio después de una suspensión mayor de un mes, ya se trate de una medida cautelar o disciplinaria;

h) La licencia anual por descanso podrá interrumpirse por las siguientes causas:

1º: enfermedad;

2º: razones de servicio.

En el primer caso el agente deberá continuar en uso de la licencia por vacaciones interrumpida, seguidamente del alta médica respectiva, sin considerar ésta como una nueva fracción. Para este caso es de aplicación el inc. a) cuando se refiere a no trasladar al año siguiente la licencia no utilizada. Para el punto 2º, las autoridades deberán tomar los recaudos pertinentes

para hacer posible que la interrumpida licencia sea utilizada indefectiblemente en el transcurso del año calendario;

i) Las licencias de este carácter serán en todos los casos otorgadas por las reparticiones donde el agente está prestando servicios;

j) Para utilizar estas licencias debe contarse con 6 meses de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública;

k) Los profesionales médicos radiólogos y los auxiliares de radiología pertenecientes a la Administración pública nacional quedan excluidos del presente artículo. La utilización de este beneficio les será otorgada conforme a lo reglamentado por el dec. 21.158/56 (2).

Art. 3º — El término de la licencia anual será:

a) De 10 días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 6 meses y no exceda de 5 años;

b) De 15 días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 5 años y no exceda de 10 años;

c) De 18 días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 10 años y no exceda de 15 años;

d) De 22 días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de 15 años; y no exceda de 20 años;

e) De 25 días hábiles cuando la antigüedad del agente sea mayor de 20 años. Los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo, se considerarán como inhábiles.

En caso de que en el transcurso del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que daría derecho a un término mayor de licencia anual se computará el término mayor para el otorgamiento de la misma.

Art. 4º — Además del personal permanente con 6 meses de antigüedad, tendrá derecho al uso de la licencia a que se refiere el art. 2º, con arreglo a la escala del artículo anterior, el personal transitorio, a destajo o jornalizado que hubiese cumplido un período mínimo de 6 meses de trabajo y el remunerado a jornal al que se le hubiese liquidado como mínimo 120 días. En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente manera: para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo en base al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

Art. 5º — Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial

fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del art. 3º el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta que le ocasione el traslado.

Si la licencia la fracciona en 2 periodos sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje; al término de la licencia deberá justificar ante la autoridad respectiva que le concedió la misma, su traslado mediante certificación extendida por la policía de la localidad.

Art. 6º — Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en la Administración pública nacional, provincial, municipal, incluso los "ad honorem" o en entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicio en la respectiva Caja de Previsión Social.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los 18 años de edad.

Art. 7º — Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración nacional, provincial y municipal que ocupen cargos en la Administración nacional, se le computará su anterior antigüedad a los efectos del art. 3º. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicio.

Art. 8º — Para el tratamiento de afecciones comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidente acaecido fuera del servicio se concederá a los agentes hasta 30 días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario pero sin goce de haberes.

En los casos en que la jornada fuera múltiple de la correspondiente a la misma categoría, para la justificación de las inasistencias por este artículo, se computarán tantos días como jornadas comunes comprendiera la del agente enfermo.

Cuando el Servicio Médico autorizado para cada organismo, estimare que el agente padece una afección que lo hará incluir en el art. 11, deberá someterlo a examen del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, sin que sea necesario agotar previamente los 30 días a que se refiere el presente artículo.

Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el agente requiera la atención médica del servicio médico, le será considerado el día como licencia por enfermedad con o sin goce de haberes según corresponda cuando hubiere transcurrido menos de la media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida sin reposición cuando hubiere trabajado más de media jornada de labor.

Art. 9º — Las inasistencias motivadas por donar sangre serán justificadas con goce de haberes, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido, y no tendrá incidencia en el premio por asistencia instituido por dec. 9252/60 (3).

Art. 10. —

a) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el agente tendrá derecho a que se le conceda hasta 10 días hábiles de licencia continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes, por año calendario;

b) Cuando el cuerpo médico autorizado estime que el estado del paciente lo justifica, podrá prorrogar esta licencia en las mismas condiciones que la anterior por un término de 20 días hábiles, pero sin goce de sueldo. En ambas circunstancias el agente tendrá igualmente derecho, aunque el paciente se encuentre hospitalizado;

c) Los agentes de la Administración pública nacional quedan obligados a presentar ante las respectivas oficinas de personal y el servicio médico una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar;

d) Cualquier comprobación sobre que el agente ha falseado su declaración jurada con intención de lograr una licencia de este tipo, será sancionado conforme las normas disciplinarias que rigen en el Estatuto para el personal civil de la Administración pública nacional o regimenes similares.

Art. 11. —

a) Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor a que se hace referencia el art. 8º, se concederá hasta 365 días corridos en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes;

b) Vencido este plazo, subsistiendo la o las causales que determinaron la licencia, se concederá ampliación de la misma hasta el término de 365 días corridos, con el 50 % de remuneración;

c) Antes de terminar la prórroga, el agente será reconocido por una junta médica en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la que determinará de acuerdo con la capacidad laborativa del

agente las funciones que podrá desempeñar en la Administración nacional;

d) En caso de incapacidad total y permanente dictaminada por la citada Junta Médica, se aplicarán las leyes de Previsión y Ayuda Social correspondientes, las que deberá tramitar el agente ante las Cajas respectivas; para este último supuesto los organismos del Estado y en especial el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública deberán tener en cuenta los arts. 1º y 2º del dec. 5551/58 (4);

e) Cuando la mencionada junta médica no puede expedirse categóricamente sobre la incapacidad total y permanente, y compruebe que el agente no está en condiciones de reintegrarse, se formará una nueva junta médica al cabo de 180 días, la que se expedirá en forma definitiva. Este periodo de 180 días se justificará sin percepción de haberes;

f) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia y la prórroga, es decir agotados los 730 días que acuerda este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 3 años;

g) Cuando se trate de periodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de 3 años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados, y tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo;

h) El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública es el único autorizado para disponer el alta del agente, sin cuyo requisito éste no podrá reintegrarse a sus tareas;

i) Igualmente podrá ordenar cambio de tareas o de destino al agente si lo conceptúa necesario, para el total restablecimiento del mismo.

Asimismo podrá conceder para idénticos fines una reducción en las horas de labor, tratándose de accidentes de trabajo, a fijar en cada caso.

El tiempo de esta franquicia será fijado exclusivamente por el citado ministerio.

j) Las dos franquicias aludidas serán concedidas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, aunque no haya mediado licencias por el presente artículo, previa autorización para el examen médico otorgada por el servicio médico de la repartición.

Art. 12. —

a) En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio, o accidente de trabajo se concederán hasta 730 días corridos de licencia en forma continua o dis-

continua, para una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes;

b) Vencido este plazo, subsistiendo la o las causales que determinaron la o las licencias, se efectuarán una junta médica en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la que determinará la presunta incapacidad del agente;

c) Si de la misma no surgiese incapacidad se otorgará el alta al agente con reintegro a sus tareas habituales o recomendará cambio de tareas o de destino;

d) Si surgiese incapacidad parcial, transitoria o permanente se adecuarán las tareas del agente a su nuevo estado;

e) Si la incapacidad fuese total y permanente, se recomendará la aplicación de las leyes de previsión que estatuyen sobre la materia aludida quedando en consecuencia la licencia de referencia sujeta a los términos de la ley citada;

f) En el supuesto de que agotados los 730 días la junta médica no pudiese expedirse categóricamente sobre la incapacidad total y permanente, y comprobare que el agente no está en condiciones de reintegrarse a sus tareas, aún cambiándolas o adecuándolas, se le concederá al mismo una prórroga de 180 días corridos, con el 50 % de remuneración.

Vencido este plazo se realizará una nueva junta médica, la que deberá expedirse en forma definitiva;

g) Cuando una enfermedad profesional o un accidente de trabajo motivare el alejamiento del agente de sus tareas habituales por un lapso ininterrumpido mayor de 365 días, al término de éstos se realizará una junta médica en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, la que determinará la incapacidad parcial o total de acuerdo a lo establecido en la ley 9688(5) y disposiciones complementarias;

h) Cualquier accidente sufrido por el agente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del agente al lugar de trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al presente artículo. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación, el viaje aludido demande normalmente más de una hora;

i) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeña el agente, inmediatamente de ocurrido aquél. Cuando el accidente se produzca conforme a lo previsto en el inc. h), deberá hacerse la denuncia respectiva ante autoridad policial, dentro de las 24 horas de producido;



j) En todos los casos, para poder incluirse la licencia en el presente artículo, el pedido efectuando ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública debe ir siempre acompañado de la respectiva constancia sumarial;

k) El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública es el único organismo autorizado para disponer el alta del agente, sin cuyo requisito éste no podrá reintegrarse a sus tareas;

l) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia y la prórroga, es decir agotados los 910 días que acuerda este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 2 años;

m) Cuando se trate de periodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de 2 años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados, y tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.

Art. 13. — En los casos a que se refiere el art. 12, las direcciones de Obra Social o Asistencia Social y en su defecto el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

Art. 14. — El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública será el único organismo autorizado para expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos a que se refieren los arts. 11 y 12. Los respectivos ministerios, secretarías de Estado y dependencias descentralizadas con servicio médico organizado, quedan autorizados para conceder las licencias o justificaciones previstas en los arts. 8º, 9º, 10, 18 y 20 del presente decreto, y solicitar la intervención del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en los casos que escapen a su jurisdicción.

Art. 15. — En todos los casos los ministerios o secretarías de Estado, tendrán a su cargo el control de la situación declarada por los agentes de la administración, para lo cual contarán con la colaboración del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. El agente al cual se comprobare que no realiza tratamiento médico perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente decreto.

Las licencias o justificaciones a que se refieren los arts. 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada; los agentes que infrinjan esta disposición quedarán comprendidos en el presente artículo, aparte de las sanciones que les correspondieren de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del personal civil de la Administración pública nacional o regimenes similares.

Art. 16. — Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en el interior del país, y necesitara licencia por enfermedad en un lugar en que no hubiera médico del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación o de la repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad (arts. 8º, 11 y 12), deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico de su repartición, los certificados médicos extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visado por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

Art. 17. — Los agentes en uso de licencia por enfermedad (arts. 11 y 12) no podrán ausentarse al interior del país o al extranjero sin autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, bajo cuyo control médico se encuentran.

Al agente que no cumpliera con el requisito precedente, no le será concedida la prórroga de licencia que por causas de enfermedad podría solicitar en o desde el interior del país o extranjero, aparte de las sanciones disciplinarias que podría corresponderle por vulnerar expresas disposiciones del presente decreto.

Art. 18. —

a) Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de 84 días corridos, lapso que podrá ser dividido en dos periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Los periodos son acumulables, y en ningún caso el segundo periodo (post-parto) será inferior a 42 días;

b) En el supuesto de parto diferido, se reajustará la fecha inicial de este artículo, justificándose los días previos a la iniciación real de esta licencia por los arts. 8º u 11;

c) En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad podrá ampliarse a un total de 105 días corridos, con un periodo posterior al parto no inferior a 63 días, resultando igualmente de aplicación las especificaciones del inc. b);

d) La iniciación de la licencia por este artículo limita automáticamente a dicha fecha inicial el usufructo de cualquier otra licencia de que esté gozando la agente.

Art. 19. — A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de tarea o de destino a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 20. — De acuerdo con lo estatuido en la ley 12.568 (6), toda agente madre de lactante, tendrá derecho a la reducción de una hora de su jornada de labor para atender a la crianza de su hijo pudiendo optar por:

a) Disponer de 2 descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;

b) O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea, iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;

c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo;

Esta franquicia se acordará por espacio de 240 días corridos contados a partir de la fecha del nacimiento del niño cualquiera fuera la época de su reintegro.

Este plazo excepcionalmente podrá ampliarse, en casos muy especiales y previo examen médico del niño, hasta 365 días corridos quedando bajo la absoluta responsabilidad del cuerpo médico de los distintos organismos la concesión de la referida prórroga, como asimismo del beneficio de que trata el presente artículo.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente esta franquicia sin examen previo de los niños; en caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños, se procederá como en el caso de nacimiento único.

La franquicia a que se alude y su posible prórroga, sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a 4 horas diarias.

Art. 21. — Los agentes que deben incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias con el 50 % de su remuneración; desde la fecha de su incorporación hasta 5 días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiere sido declarado inapto o fuera exceptuado; y hasta 15 días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de 7 meses. Igualmente se concederá licencia de 5 días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a 6 meses.

Las licencias de 5 y 15 días a que hace referencia el párrafo anterior, serán sobre días corridos.

Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servi-

cio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no serán incluidos en los términos de licencias fijados precedentemente; y se justificarán independientemente con el 50 % de haberes.

Las ausencias en que incurra el personal por tener que someterse a examen médico previo a su incorporación a las filas de las fuerzas armadas, o por otras razones relacionadas con el mismo fin, serán, justificadas con goce de sueldo previa presentación de las citaciones respectivas emanadas de organismo militar, y no incidirán sobre el premio por asistencia instituido por decreto 9252/60.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución a la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva; cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Para el personal que cumpla el servicio militar incorporado a la Policía Federal se le concederá licencia sin sueldo de conformidad con lo establecido en el dec. 4216-54 (7).

Art. 22. — El personal civil de la Administración nacional que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o cuando resultare elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las provincias y de las municipalidades, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato, debiendo contar para ello con una antigüedad no inferior a 3 años de servicios.

Art. 23. — Cuando el agente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial y/o sindical, tendrá derecho a licencia sin sueldo, conforme a lo previsto sobre el particular por la ley 14.455 (8), y por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste.

Las licencias de este carácter quedan condicionadas a las especificaciones de la citada ley; debiendo los distintos organismos limitar su concesión a aquellos agentes que desempeñaran cargos directivos, hasta la categoría de Tesoreros o equivalentes, en asociaciones profesionales con "personería gremial" reconocida, y que ostenten la representación más calificada e importante a que se refiere el art. 18 de la ley 14.455.

Art. 24. — Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia

con goce íntegro de haberes en los siguientes casos y por los términos que se indican:

1) Matrimonio:

a) del agente (cuando éste se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por leyes argentinas: 10 días corridos;

b) de sus hijos: un día laborable.

2) Nacimiento:

a) de hijos del agente varón: 2 días laborables.

3) Fallecimientos (ocurridos en el país y en el extranjero), mediante comprobante respectivo:

a) del cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado: 5 días laborables;

b) parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: 2 días laborables.

Art. 25. — Dentro del año calendario se concederá licencia o goce íntegro de haberes por el término de 28 días laborables, a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios especiales, universitarios, oficiales o incorporados y en Universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales o municipales), para rendir examen. Este beneficio será acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a 7 días. Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido examen.

Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Art. 26. — Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimiento a que se refiere el art. 25, y la necesidad de asistir a dichos establecimientos en horas de oficina, los respectivos organismos que tengan concedidos horarios especiales deberán arbitrar las medidas para que estos agentes puedan concurrir a clase, clases prácticas y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, tratando de armonizar que el servicio se afecte al mínimo, y el agente pueda normalmente desarrollar su actividad estudiantil; de no ser ello posible se acordarán permisos dentro del horario de trabajo.

En el caso de resultar imposible a los organismos respectivos adoptar las medidas enunciadas, los agentes podrán optar por el art. 12 del dec. 945/60 (9).

Art. 27. — En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia sin remuneración por el término de 6 meses fraccionable en 2 períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de 2 años entre la terminación de una y la iniciación de otra, y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los arts. 23, 28 y 29. Además deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un año.

Art. 28. — El agente tendrá derecho a un año de licencia sin sueldo cuando deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por becas otorgadas por instituciones privadas nacionales o extranjeras.

Esta licencia podrá ser prorrogada por un año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente a juicio de los ministerios o secretarías de Estado resulten de interés para el servicio. En este caso el agente queda comprometido a no retirarse de la Administración Pública Nacional hasta transcurrido un año como mínimo desde la fecha de su reintegro a las funciones.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública de un año, y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los arts. 27 y 29 debiendo mediar una real prestación de servicios de un año.

Art. 29. — Los agentes de la Administración pública podrán obtener licencia con goce de sueldo por el lapso que se determinará en forma expresa en el decreto que el Poder Ejecutivo dicte para su concesión cuando se den las siguientes causales y se cubran los requisitos exigidos: que los intereses de la Nación en materia técnica, científica o profesional afin aconsejen la concurrencia o incorporación de agentes a instituciones en el extranjero o en el país. Al efecto deberá expedirse con carácter previo, la Comisión Nacional de la Unesco, cuando se trate de pedidos fundados en las actividades de ese organismo internacional, o en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en los demás casos, lo que determinarán el verdadero interés nacional de la concurrencia o incorporación fundando dicha opinión en la necesidad e importancia que para el país reportarían los estudios a realizar. También corresponderá a dichos organismos analizar la aptitud, antecedentes, capacitación y títulos de los candidatos propuestos.

El agente que use esta licencia queda comprometido mediante acto legal expreso a permanecer como empleado de la Administración pública nacional por el término de 3 años como mínimo, a partir de la fecha del reintegro de sus funciones; si antes del término fijado, el mismo decidiera su alejamiento de la función pública, se le hará cargo de devolución de los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.

Asimismo queda obligado a presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad extranjera o en el país.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contarse con una antigüedad en la Administración Pública Nacional de un año ininterrumpido; y no podrá adicionarse a las previstas en los arts. 27 y 28, debiendo mediar como mínimo, una real prestación de servicios de un año.

Art. 30. — Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en el presente decreto, podrán justificarse por razones particulares de fuerza mayor con goce de haberes, hasta 6 días por año calendario que no excederán de 2 por mes.

Art. 31. — El agente tendrá derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados y no incidirán en el premio por asistencia instituido por dec. 9252/60.

En todos los casos deberá cotejarse, previo a la justificación, el domicilio declarado por el agente en las oficinas de personal y el lugar del siniestro.

Art. 32. — Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimasen que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente deberá, en todos los casos, solicitar la reincorporación a sus funciones, aun cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

Art. 33. — Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias; el agente incurso en esta falta será sancionado conforme a lo establecido en el Estatuto para el personal civil de la Administración pública nacional o regímenes similares. Igual procedimiento se seguirá con el médico funcionario público que extienda certificación falsa.

Art. 34. — Facúltase a los señores ministros y secretarios de Estado para determinar qué funcionarios tendrán a su cargo la concesión de las licencias previstas en el presente decreto, con excepción de la determinada por el art. 29, que será acordada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 35. — Al personal que reviste como adscripto o en comisión, las licencias a que se refiere el presente decreto con excepción de los arts. 11, 12, 28 y 29, serán concedidas por los organismos en los cuales presta servicios el agente, circunstancia que oficialmente se pondrá en conocimiento de las reparticiones de donde aquél, dependa presupuestariamente. Igual procedimiento se seguirá para la aplicación de sanciones disciplinarias emergentes del presente decreto.

Art. 36. — El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el art. 3º, inc. 5º del Estatuto del personal civil de la Administración pública.

En el caso de que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá, al postulante, un certificado de salud provisorio, que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso no mayor de 180 días a cuyo término se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud o inaptitud del interesado. — Durante el lapso de vigencia de este certificado de salud provisorio, se le podrá permitir al aspirante, el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psico-físico de aptitud, o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho al usufructo de ninguna licencia por enfermedad establecida en este decreto.

Art. 37. — Las licencias y permisos por razones de salud y/o por maternidad previstas en el presente decreto, no podrán ser aconsejadas ni acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutualidades.

Art. 38. — El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente decreto, salvo los casos contemplados en los arts. 3º, 22, 27, 28 y 29 para los cuales queda especificada en cada caso la antigüedad requerida.

Art. 39. — Los distintos ministerios, secretarías de Estado y organismos con autonomía funcional, podrán reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos, sometiendo a consideración de la Secretaría de Estado de Hacienda las cuestiones de Interpretación o aclaración que sean necesarias para su mejor ejecución.